

Informe 57/97, de 2 de marzo de 1998. "Consulta en relación a quien debe autorizar con su firma la formalización de un contrato de préstamo en un Ayuntamiento".

8.19. Varios.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ferrol (La Coruña) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa la siguiente consulta:

«Esta Corporación, con la finalidad de racionalizar sus recursos económicos, pretende refinanciar toda la deuda pendiente al día de la fecha con la entidad financiera "Caixa de Ahorros de Galicia", por un importe de 1.057.000.000 ptas. y como lógicamente esta Corporación pretende minorar en todo lo posible los costes de la citada operación, evitando la intervención de todas aquellas personas cuya presencia en el acto no sea obligatoria y, como han surgido dudas con respecto a las personas que además del Alcalde y el representante legal de la antedicha entidad financiera deben autorizar con su firma la formalización del pertinente contrato, se pregunta:

¿Puede únicamente el Secretario General de esta Corporación autorizar con su firma la formalización del contrato de préstamo a que antes se ha hecho referencia o, por el contrario, sería necesaria la intervención de un notario o un corredor de comercio?.»

Se plantea en el escrito de consulta del Alcalde accidental del Ayuntamiento de Ferrol una serie de cuestiones ajenas a la contratación administrativa y que, ordenando los confusos términos en que aparece redactado el citado escrito, parecen referirse a la necesidad o no de que el Secretario autorice con su firma la formalización del pertinente contrato de refinanciación de la deuda con la Caja de Ahorros de Galicia y a la necesaria intervención de notario o corredor de comercio en la misma operación.

La afirmación realizada de tratarse de cuestiones ajenas a la contratación administrativa deriva de la circunstancia de que el artículo 148 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales Administrativas y del Orden Social da nueva redacción al artículo 3, apartado uno, letra k) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, a partir de su entrada en vigor quedan excluidos de su aplicación "los contratos relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza".

Con ello se quiere decir que a estos contratos no les resulta de aplicación el artículo 55 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas que impone la formalización en documento administrativo y, por tanto, que la formalización de este contrato es una cuestión a resolver entre la Caja de Ahorros de Galicia y el Ayuntamiento consultante, en la que, con toda seguridad, será decisivo el criterio de la Caja de Ahorros de Galicia como entidad acreedora a la devolución de las cantidades prestadas al Ayuntamiento, criterio que asimismo será decisivo al imponer o no la intervención preceptiva de notario o corredor de comercio.